



*Ministerio de Economía*

*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 12 de julio de 1991.-

VISTO las Resoluciones Nros. C.23/89 y C.106/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar a las circunstancias del mercado la edulcoración de vinos, para contar con una gama amplia de edulcorantes y la posibilidad de una mayor diversificación de productos vínicos.

Que el actual régimen de edulcoración está contemplado en normas que establecen aspectos parciales sobre el particular.

Que en consecuencia resulta necesario unificarlas para contar con un sólo acto administrativo que regle en la materia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- La edulcoración de los vinos -cualquiera sea su categoría- podrá ser realizada a partir de la fecha de liberación al consumo de los vinos cosecha 1991, con los productos que a continuación se detallan: Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Concentrado, Mosto Rectificado, Mosto Concentrado Rectificado, Vino Parcialmente Fermentado y Mosto Alcoholizado.

2º.- El mosto que se alcoholice deberá contener como mínimo DOSCIENTOS DIEZ GRAMOS (210 gr.) de azúcar por litro y el producto final no podrá superar los DOSCIENTOS MILIGRAMOS (200 mgr.) de anhídrido sulfuroso total por litro, y deberá ser elaborado con uvas provenientes de la vendimia del año y dentro del período de esa cosecha y declarado en el parte final de cosecha.

3º.- En cuanto al Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Rectifi-



## Ministerio de Economía

### Instituto Nacional de Vitivinicultura

cado y Vino Parcialmente Fermentado, deberán poseer el equivalente al grado alcohólico mínimo, para lo cual se utilizará como índice de transformación de azúcar-alcohol, DIECISIETE COMA CINCO GRAMOS (17,5 gr.) de azúcar por litro para un grado de alcohol por ciento en volumen.

4°.- Los vinos de mesa y regionales que se edulcoren deberán tener como mínimo el grado alcohólico real establecido para el año, zona de producción y/o bodega correspondiente y el grado alcohólico de liberación al consumo de los vinos edulcorados, será el que resulte del corte teórico de sus componentes.

5°.- Los productos autorizados para edulcorar indicados en el Punto 1° precedente podrán utilizarse a partir de su elaboración, independientemente de la fecha de liberación de los vinos al consumo, en cuyo caso deberán poseer el tenor azucarino equivalente a la graduación establecida para la zona en la vendimia anterior.

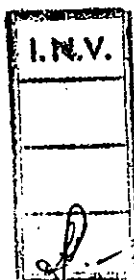
6°.- A los fines de los cortes deberán considerarse las tolerancias analíticas vigentes para cada componente.


7°.- Las transgresiones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 24, inc. i) de la Ley Nº 14.878 y sus modificaciones.

8°.- Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. C.40/86, C.149/88, C.23/89 y C.106/90, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº C.20



  
Ing. Agr. EDUARDO A. MARTÍNEZ  
INTERVENTOR